

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2005-00340-00
DEMANDANTE: JORGE ERNESTO CÁRDENAS GALINDO
DEMANDADO: MARÍA OLGA MERIZALDE CADENA
Ejecutivo Singular

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el proceso ejecutivo de mayor cuantía que se adelanta contra la demandada, contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-346833.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que pese a que en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de discusión aparece que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá es quien impuso el gravamen, lo cierto es que según la consulta realizada en Siglo XXI, no existe ningún proceso ejecutivo adelantado ante ese Juzgado, contrario sensu, sí aparece un proceso con radicado No. 11001400300620050034000.

Manifiesta que de acuerdo con la información de Siglo XXI, dentro del aludido proceso para el mes de agosto de 2005 se decretó una medida cautelar y se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro, fecha que coincide con el momento en el que se registró la medida.

En consecuencia, afirma que se debe solicitar la corrección de la inscripción de la medida y con posterioridad su levantamiento.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que de acuerdo con el Informe Secretarial obrante en el plenario de fecha 13 de mayo de 2022, aparece que en el radicado 2005-00340 obra una constancia de que se elaboró un oficio el 06 de octubre de 2010, sin embargo, el proceso de la referencia no aparece en la base de datos de procesos archivados del 2019, misma que hace referencia a los expedientes que el Despacho constató que se encuentran ubicados en las dependencias del archivo de Montevideo¹.

Para resolver lo pertinente, se debe decir que el levantamiento de una medida cautelar le compete al juez de conocimiento, pues es el legitimado para decretar tales medidas previa solicitud de las partes.

De esta manera, se avizora que en el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-346833 aparece en la anotación No. 38 que se registró la medida de embargo por Oficio 2101 del 19 de agosto de 2005 del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá.

Así las cosas, en principio, ese es el Despacho legitimado para realizar el levantamiento de la medida cautelar, no obstante, no es posible obviar lo que se ha puesto en conocimiento mediante el recurso objeto de pronunciamiento, esto es que en el Juzgado Sexto Civil del Circuito no se conoció ningún proceso entre el señor Jorge Ernesto Cárdenas Galindo contra la señora María Olga Merizalde Cadena.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera necesario revocar la decisión objeto de reparo y realizar las gestiones pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para constatar si la medida que aparece registrada en la anotación No. 038 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-346833 fue ordenada por este Despacho y en caso afirmativo, se deberá realizar su modificación, pues de lo contrario este Juzgador no puede levantar la medida cautelar que recae sobre el inmueble.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado

¹ El Despacho procedió a la elaboración de la base de datos de procesos archivados en el 2019, toda vez que con anterioridad a la posesión del suscrito, en el año 2015 se solicitó la entrega del espacio de archivo que tenía el Juzgado en el piso 2 del Edificio Hernando Morales, así que el Juez Sexto de esa época procedió a enviar diferentes comunicaciones advirtiendo que existían cerca de 13.000 procesos en ese lugar y solicitando información sobre el lugar al que iban a ser trasladados. Pese a esos esfuerzos, durante el periodo de vacancia judicial del periodo comprendido entre el 19 de diciembre de 2015 y el 11 de enero de 2016, la Dirección Ejecutiva Seccional procedió a trasladar los aproximadamente 13.000 procesos, sin inventario, acta de entrega, relación de paquetes o procesos. Así que tras solicitar información se pudo conocer que aquellos habían sido trasladados al archivo de Montevideo. Así las cosas, el suscrito con recursos propios organizó brigadas de rastreo, búsqueda y clasificación de los procesos que se encontraban en Montevideo, para dar solución a los usuarios de la administración de justicia que realizaban solicitudes respecto de esos procesos. Fruto de esas búsquedas, el Despacho elaboró la aludida base de datos de procesos archivados en el 2019.

a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 13 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro para que remita copia simple del documento antecedente de la Anotación No. 38 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-346833, a efectos de confrontar la misma con lo decidido en el proceso ejecutivo con radicado 110014003006-2005-00340-00 instaurado por el señor Jorge Ernesto Cárdenas Galindo contra la señora María Olga Merizalde Cadena. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 1100140030006-2015-01132-00
DEMANDANTE: VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA
DEMANDADO: SEGUNDO MANUEL GALINDO RANGEL, EDUARDO
GUTIERREZ CARRASQUILLA, INÉS RAMÍREZ GUZMÁN Y
EDIFICIO BOLSA P.H.

Verbal-Ejecutivo

En primer término, no procede la corrección solicitada toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 286 del Código General del Proceso. Sin embargo, en vista de que el señor Eduardo Gutiérrez Carrasquilla acreditó el derecho de postulación para actuar por sí mismo, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma solicitada.

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 306 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **Mínima** cuantía a favor de **EDUARDO GUTIÉRREZ CARRASQUILLA** y en contra de **VICENTE EMILIO LEMOS GARCÍA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.250.000,00 m/cte, por concepto de capital representado en las costas de primera y segunda instancia.
2. Los intereses moratorios (civiles) sobre le anterior capital, liquidados a la tasa del 6% efectivo anual desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde la ejecutoria del proveído adiado y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO** de conformidad con lo dispuestos en el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y diez (10) días para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

CUARTO: Presente en escrito separado la solicitud de medidas cautelares para que obre en el respectivo cuaderno, detallando exactamente a qué bien inmueble se refiere con el respectivo folio de matrícula inmobiliaria y en todo caso, deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble, pues aun cuando se tratara del inmueble del que se habló en el proceso verbal, lo cierto es que esos certificados datan de hace más de 5 años.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2016-01030-00

SOLICITANTE: YOLANDA JIMÉNEZ LEMUS

Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante

Sería del caso estudiar la cesión del crédito que hizo el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** a favor de **AECSA S.A.**, de no ser porque se advierte que el proceso de la referencia está legalmente concluido, por cuanto mediante sentencia del 14 de noviembre de 2019 se decidió sobre la adjudicación a favor de los acreedores BANCO DE OCCIDENTE y BANCO FALABELLA, mientras que las demás obligaciones (incluida la del BANCO BBVA S.A.) fueron declaradas obligaciones naturales en los términos del artículo 1527 del Código Civil y el numeral 1 del artículo 571 del CGP.

Así las cosas, no hay lugar a analizar la cesión de crédito aportada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00807-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MAHECHA SILVA
DEMANDADO: FERNANDO RINCÓN DELGADILLO y
ASTRID CAROLINA VASQUEZ MACIAS
Ejecutivo Singular

Agréguese a los autos el escrito que antecede, presentado por el apoderado de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Reconózcase personería a la doctora CLAUDIA VIVIANA VARGAS CASTRO, como apoderada de la demandada ASTRID CAROLINA VASQUEZ MACIAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por consiguiente y comoquiera que, con los depósitos judiciales consignados dentro del presente asunto, no se cancela la totalidad de la obligación adeudada, no se accede a la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada.

HASTA LAS LIQUIDACIONES DE CREDITO Y COSTAS, entréguese al demandante los depósitos judiciales consignados para el presente proceso. La parte interesada allegue certificación bancaria para realizar el pago directamente a la cuenta.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2018-00807-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL MAHECHA SILVA
DEMANDADO: FERNANDO RINCÓN DELGADILLO y
ASTRID CAROLINA VÁSQUEZ MACÍAS

Ejecutivo Singular

De conformidad con lo manifestado por la parte solicitante, es necesario, ordenar a la secuestre, esto es, AG SERVICIOS Y SOLUCIONES S.A.S., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del oficio pertinente, se sirva rendir cuentas detalladas y comprobadas de su gestión, desde su nombramiento como secuestre hasta la fecha, informando sobre el cumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 51, 52 y 595 del Código General del Proceso. Por secretaría ofíciase a la entidad aludida, a la dirección visible en correspondiente certificado de existencia y representación legal, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2018-00903-00
DEMANDANTE:	DEISY LORENA GÓMEZ SALGADO
DEMANDADO:	EDGAR FERLEY ANGULO CASTILLO
Divisorio	

I. ASUNTO

Comoquiera que en el asunto de la referencia no se presentaron ninguno de los eventos previstos en el artículo 455 del Código General del Proceso, que pudieran afectar la validez del remate efectuado el 28 de septiembre de 2022, el Despacho procederá a estudiar su aprobación, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

El Despacho mediante auto de 2 de agosto de 2022, al encontrar reunidas las exigencias del artículo 448 del C.G.P., señaló la hora de las 11:00 a.m. de 28 de septiembre de 2022, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria número **50S -40606467**, ubicado en la **CALLE 74 A SUR No. 92-71 TORRE 27 APTO 404 DE BOGOTÁ** cuya cabida y linderos se encuentran consignados en la Escritura Pública número 6890 de 13 de noviembre de 2012 de la Notaría Treinta y Dos (32) del Círculo de Bogotá.

El citado inmueble fue avaluado pericialmente en la suma de **\$66.852.050,00, M/Cte.**

Examinado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso segundo del numeral sexto del artículo 450 del Código General de Proceso, en lo referente a la publicación del aviso de remate acompañada del Certificado de Tradición del inmueble objeto de la subasta, se observa que los mismos se cumplieron en la forma y término indicado en la norma en cita.

Llegado el día y hora de la diligencia y después de cumplirse las formalidades de los artículos 451 a 454 de la Norma Procesal, por ser la mayor postura la del señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 4.188.565, le fue adjudicado el inmueble ubicado en la **CALLE 74 A SUR No. 92-71 TORRE 27 APTO 404 DE BOGOTÁ**, identificado con matrícula inmobiliaria número **50S -40606467**, en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL PESOS (\$68.010.000,00 M/CTE.)**.

Ahora bien, el señor **MIGUEL ÁNGEL MORALES GONZÁLEZ** aportó el título de depósito judicial número 369992530 de 28 de septiembre de 2022, por la suma de **\$26.800.000,00 M/Cte**, por concepto de la postura para participar en el remate. Posterior a la subasta, anexó consignación número 262144603 de 3 de octubre de 2022 por la suma de **\$41.210.000,00 M/CTE**, realizada en el Banco Agrario de Colombia, para un total de **\$68.010.000,00 M/Cte.**, y que acredita el pago del monto total del valor del inmueble rematado, en la proporción correspondiente a los señores Deisy Lorena Gómez Salgado y Edgar Ferley Angulo Castillo.

También se adosó copia del comprobante de consignación número 29421875 de 2 de diciembre de 2021 del Banco Agrario de Colombia, por valor de **\$3.400.500,00 M/CTE**, que corresponde al Impuesto

de remate, conforme a lo establecido en los artículos 526 y 529 del Estatuto Tributario y el artículo 7 de la Ley 11 de 1.987¹.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que los requisitos para la aprobación del remate se han cumplido, por lo que el suscrito Juez Sexto Civil Municipal de Bogotá,

III. RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate llevado a cabo el 28 de septiembre de 2022, por medio de la cual se adjudicó el inmueble objeto de la subasta y ubicado en la **CALLE 74 A SUR No. 92-71 TORRE 27 APTO 404 DE BOGOTÁ**, identificado con matrícula inmobiliaria **50S -40606467**, a favor de **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 4.188.565 de Bogotá, en la suma de **SESENTA Y OCHO MILLONES DIEZ MIL DE PESOS (\$68.010.000,00 M/CTE.)**.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del remate y la presente providencia en el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S -40606467**.

TERCERO: DECRETAR la cancelación del embargo y secuestro que pesa sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número **50S -40606467**. **Ofíciense**.

CUARTO: ORDENAR a costa del señor **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 4.188.565 de Bogotá de Bogotá, la expedición de copias auténticas del acta de remate y de este auto aprobatorio, y demás folios pertinentes para efecto de protocolización y registro en las entidades correspondientes.

QUINTO. ORDENAR la entrega del inmueble subastado al adjudicatario, señor **MIGUEL ANGEL MORALES GONZÁLEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía número 4.188.565 de Bogotá

SEXTO: Para los efectos del numeral anterior, por Secretaría, **OFÍCIESE** al Secuestre **ABC JURIDICAS S.A.S. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022**.

SÉPTIMO: ORDENAR que previas las deducciones del caso se entreguen los dineros al rematante por concepto de los impuestos, administración y servicios públicos domiciliarios pagados, sólo hasta que se acredite que el inmueble ha sido entregado real y materialmente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

¹ *Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un impuesto del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Sin el lleno de este requisito no se dará aprobación a la diligencia respectiva.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00478-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCÍA
Pago directo – Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta que la petición elevada por la entidad solicitante, se debe recordar que de conformidad con el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, el procedimiento de Pago Directo se circunscribe a la aprehensión y entrega del bien, siendo estos los actos que se deben ejecutar para dar por cumplido el fin del mecanismo de ejecución. Igualmente, el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 dispone que la labor del funcionario comisionado o la autoridad de policía se ciñe a ejecutar la orden de aprehensión y entrega del bien en garantía.

De este modo, es dable concluir que el Pago Directo se da por satisfecho cuando se materializa la orden de aprehensión y el vehículo es dejado a disposición del acreedor, aunado a que, la función de la autoridad policial se da por satisfecha con la ejecución de la orden de aprehensión del bien, es decir con la captura material del bien para dejarlo en manos del Juzgado, quien a su vez lo deja a disposición del acreedor.

Conforme a lo anterior, se advierte que, mediante auto del 14 de junio de 2022, el Despacho ordenó el levantamiento de la medida de aprehensión que recaía sobre el vehículo con placas FOR-845 y ordenó su entrega al acreedor, esto es, SCOTIABANK COLPATRIA S.A. Con lo anterior, el Despacho y la autoridad policial dieron por cumplido el propósito del Pago Directo, pues se dejó a disposición del acreedor el bien en garantía para que satisfaga su crédito.

Ahora bien, el depósito del vehículo es una labor que corresponde a la autoridad que ejecuta la aprehensión, por lo que escapa de la órbita de acción del Juzgador el lugar en el que se deja el bien. Sin embargo, ello no significa que no se haya materializado el objetivo del mecanismo de ejecución, toda vez que ya se dejó a disposición del acreedor el vehículo y le corresponderá a éste realizar las gestiones pertinentes para lograr que el bien llegue a donde desea depositarlo, carga que sin duda alguna no puede dejarse en cabeza de la autoridad policial, ni del parqueadero, pues si el acreedor elige el mecanismo de Pago Directo debe realizar todos los actos tendientes a obtener la tenencia y posesión del bien destinado la satisfacción de su crédito.

Así las cosas, corresponde al acreedor presentarse ante el parqueadero correspondiente para que le sea entregado el vehículo y realizar las gestiones que considere pertinentes para lograr que el vehículo sea trasladado hasta donde desea depositarlo o darle el destino que considere.

Sin perjuicio de lo anterior y en atención a que por un lapsus calami se cometieron algunos yerros con la remisión de oficios, de conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho dispone corregir los autos fechados 14 de junio de 2022 y 12 de julio de 2022, en el sentido de indicar que se ordena la entrega del vehículo aprehendido a la parte demandante SCOATIBANK COLPATRIA S.A., por intermedio de su apoderada judicial o quien disponga la parte actora y para ello se deberá librar oficio dirigido al parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS-CAPTUCOL.

Por otro lado, por secretaría elabórese oficio dirigido a la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida, pero se deberá aclarar que el presente proceso no terminó por desistimiento tácito, sino por la materialización de la aprehensión del vehículo.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01252-00

DEMANDANTE: RF ENCORE S.A.S.

DEMANDADO: JAVIER SANTANA CORTÉS

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **RF ENCORE S.A.S.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **JAVIER SANTA CORTÉS**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 10 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago.

El demandado **JAVIER SANTANA CORTÉS**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **JAVIER SANTANA CORTÉS**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1.517.283 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00040-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: LUIS HERNANDO FARAK THERAN
Ejecutivo Singular

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, y como quiera que la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de la matrícula inmobiliaria No. 342-8078, denunciado como de propiedad del demandado **LUIS HERNANDO FARAK THERAN** y registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Corozal-Sucre.

Librar oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble y dé cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso. Hecho lo anterior y previa solicitud de la parte demandante se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2020-00155-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE EMPLEADOS DE SURAMERICANA Y FILIALES - COPEMSURA
DEMANDADO:	PABLO EMILIO ALBARRACÍN
Incidente de Nulidad	

Comoquiera que se ha dado trámite al incidente y de conformidad con el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes y apoderados, para que concurran el **día 2 de noviembre de 2022 a las 11:30 p.m.**, con el fin de llevar a cabo la audiencia para determinar los hechos y pretensiones materia del incidente, previniendo a las partes que en caso de inasistencia se aplicarán las sanciones procesales y pecuniaria prevista en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes **PRUEBAS:**

SOLICITADAS POR EL INCIDENTANTE PABLO EMILIO ALBARRACÍN

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

TESTIMONIALES:

Citar al señor **JAIRO E. GRANADOS ALTAHONA**, para que comparezca ante esta agencia judicial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos materia del incidente, para el día diligencia programado.

Citar al señor **HUGO JAVIER REGALADO GONZALEZ**, para que comparezca ante esta agencia judicial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos materia del incidente, para el día diligencia programado.

Citar al señor **NOHORA PATRICIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, para que comparezca ante esta agencia judicial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos materia del incidente, para el día diligencia programado.

Citar al señor **MAURICIO ARIZA PINTO**, para que comparezca ante esta agencia judicial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos materia del incidente, para el día diligencia programado.

El anterior decreto sin perjuicio de lo previsto en el Inciso 2 del Art. 212 del CGP.

SOLICITADOS POR LA INCIDENTADA SONIA BONILLA MÁRQUEZ

DOCUMENTALES:

Téngase como tales las sujetas a la valoración legal del Despacho.

TESTIMONIALES:

Citar al señor **ZULIET DÍAZ**, para que comparezca ante esta agencia judicial, con el fin de **rendir testimonio** respecto de los hechos materia del incidente, para el día diligencia programado.

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación **MICROSOFT TEAMS** principalmente, así como también las plataformas de **ZOOM** y **MEET** en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00194-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE EL REFUGIO P.H.
cedente de MARTIN ZÜNKELER
DEMANDADO: BALDEWASS S.A.
Ejecutivo

Para todos los efectos, ténganse en cuenta los resultados del Despacho Comisorio, toda vez que en efecto el cesionario MARTIN ZÜNKELER solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y así se procedió mediante auto del 13 de septiembre de 2022.

Por otro lado y de acuerdo al informe secretarial que antecede, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, toda vez que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los Acuerdos PCSJA13-9984 del 05 de septiembre de 2013, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-110332 del 27 de junio de 2018 proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. TTÉNGASE EN CUENTA QUE DICHA REMISIÓN NO ES AUTOMÁTICA, PUES DEPENDE DE LAS CITAS Y TURNOS QUE AGENDE DICHA OFICINA PARA LA RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00261-00
CAUSANTE: LUIS RAMIRO ROJAS
Sucesión y liquidación de Sociedad Conyugal

Previo a resolver sobre el emplazamiento, sírvase acreditar el envío de la notificación a la dirección electrónica a la señora ELIECERA ROJAS PUENTES, comoquiera que dentro del plenario la apoderada de la parte actora, hace referencia al correo hgamboad@gmail.com, como dirección electrónica de la demandada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00360-00
DEMANDANTE: HENRY RAMOS CUNCANCHUN y RUBY DERLY RÍOS DE RAMOS
DEMANDADO: GLORIA ESPERANZA PELAYO ROJAS
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que declaró que la parte ejecutada se encuentra a paz y salvo por todo concepto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en la Escritura Pública No. 3728.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares recaen sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50S-40387329. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva y a la Alcaldía Local de Kennedy. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00399-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: YULLI PAOLA ALARCÓN JEREZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

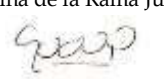
1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
 2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre motocicleta con placas **QZF-61E**, **OFÍCIESE**.
- Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29)**.
3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaria deje las constancias del caso, a que haya lugar.
 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00616-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUSANA HELENA CAMPO INFANTE
Ejecutivo Singular

Como quiera que se petitionó el decreto de una medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue la demandada **SUSANA HELENA CAMPO INFANTE**, como empleada de la sociedad **SOLUCIONES INFORMÁTICAS Y DE INGENIERÍA TS S.A.S.** identificada con NIT. 901.568.973-8, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$145.000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00664-00
DEMANDANTE: INVERSORA DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO y
EDWARD ANDRÉS JIMÉNEZ MOLINA

Ejecutivo

Para todos los efectos, téngase en cuenta que el Juzgado Veintiocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá regresó el Despacho Comisorio con el secuestro efectivo del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1325048, oportunidad en la que se designó como secuestre a la señora MARTHA CONSUELO MOLINA SOLANO.

Por otro lado, previo a referirse a la entrega de títulos, se corre traslado a la parte demandante para que se pronuncie sobre la solicitud de terminación elevada por la pasiva y se le da a conocer que se consignó a órdenes de este Juzgado la suma de \$97.000.000. Se concede el término de **tres (3) días** para que la demandante realice las observaciones que considere pertinentes.

Finalmente, se reconoce personería jurídica al doctor JOHAN SEBASTIÁN BOHORQUEZ RODRÍGUEZ como apoderado judicial de la parte demandada, para los fines del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00088-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: JOHANNA KATHERINE AYA IDARRIAGA
Pago directo – Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **IJU-494**. **OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIJIN INTERPOL**, el oficio de levantamiento de la medida cautelar solicitada.
4. **ORDENAR** la entrega del vehículo automotor de placas **IJU-494** a la parte demandante, es decir, al BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. Librese oficio dirigido al parqueadero **CIJAD S.A.S**.
5. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00132-00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE
ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.
DEMANDADO: MARIO PLATA
Declarativo

Teniendo en cuenta la documentación aportada y de conformidad con el artículo 68 del Código General del Proceso, acéptese la **SUCESIÓN PROCESAL** en el extremo activo.

Por lo anterior, reconózcase a **PROTEKTO CRA S.A.S.**, como sucesora procesal de la sociedad CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE ACTIVOS S.A.S. - CRA S.A.S.

Esta decisión deberá ser notificada junto con el auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00132-00
DEMANDANTE: CENTRO DE RECUPERACIÓN Y ADMINISTRACIÓN
DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.
DEMANDADO: MARIO PLATA
Declarativo

Se acepta la caución prestada y de conformidad con el artículo 590 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de la matrícula inmobiliaria No. 50S-40371434, denunciado como de propiedad del demandado **MARIO PLATA**. Para la efectividad de esta medida, librese oficio con destino a la oficina de Instrumentos Públicos Zona de la zona respectiva, comunicándole la medida para que la registre en el folio respectivo del inmueble.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00296-00
DEMANDANTES: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: PABLO ANTONIO HIGUERA y PABLO ENRIQUE HIGUERA CARRILLO

Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Resuelve el Despacho el Recurso de Reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se suspendió el proceso porque el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA** admitió la solicitud de negociación de deudas del señor **PABLO ANTONIO HIGUERA**.

DEL RECURSO

Señala el recurrente que el presente asunto no está consagrado en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, por tanto, no procede su suspensión. Indicó que según el numeral 14 del artículo 28 del CGP, este tipo de trámites encuadran dentro de una diligencia especial y no como un proceso.

Manifiesta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que el pago directo es un requerimiento judicial, en tanto, no se plantea un litigio. Asegura que el mecanismo aquí estudiado es una simple petición del acreedor garantizado para que ordene la aprehensión y entrega del bien.

En consecuencia, afirma que no hay lugar a la suspensión del sub lite.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Lo primero a señalar es que el señor **PABLO ANTONIO HIGUERA** presentó solicitud de negociación de deudas ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARMONÍA CONCERTADA**, órgano que la admitió mediante acta del 22 de junio de 2022. En ese orden, el Centro de Conciliación mencionado dio a conocer tal información a este Despacho el día 23 de junio de 2022.

Para resolver lo pertinente, el artículo 3 de la Ley 1676 de 2013 contiene el concepto de una garantía mobiliaria, como *“toda operación que tenga como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante e incluye, entre otros, aquellos contratos, pactos o cláusulas utilizados para garantizar obligaciones respecto de bienes muebles, entre otros la venta con reserva de dominio, la prenda de establecimiento de comercio, las garantías y transferencias sobre cuentas por cobrar, incluyendo compras, cesiones en garantía, la consignación con fines de garantía y cualquier otra forma contemplada en la legislación con anterioridad a la presente ley.”*

La garantía mobiliaria es constituida mediante un contrato principal entre el garante y el acreedor garantizado, en virtud del cual cuando se presenta incumplimiento el acreedor está facultado para ejecutar la garantía mediante los mecanismos que la Ley 1676 de 2013 prevé. Uno de esos mecanismos es el denominado *Ejecución Especial de la Garantía* estatuido en el artículo 58 de la aludida Ley, el cual abre la posibilidad para que se adelante tal proceso siguiendo los artículos 467 y siguientes del Código General del Proceso, cuando pasados 10 días desde el requerimiento al deudor, aquel no ha acordado la procedencia de la ejecución especial de la garantía mobiliaria. mientras que existe otro. De otro lado, existe otra modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria llamado *Pago Directo*, sin embargo, para que sea procedente es necesario que de mutuo acuerdo las partes lo hayan acordado.

Nótese que el presente se ha desarrollado como un Pago Directo, sin embargo, ello no impide reconocer el carácter y la naturaleza que lo guían, esto es, un trámite a través del cual se ejecuta la garantía mobiliaria que tiene el acreedor garantizado, dicho de otra manera, se trata de una forma de satisfacción del crédito con garantía a favor del acreedor.

Ahora bien, no es dable desconocer que el Pago Directo no entraña una Litis, sin embargo, para lo que nos compete, sí debe tenerse en cuenta que dicho procedimiento tiene el fin claro de satisfacer el crédito, mediante la sustracción del bien sujeto de la garantía del patrimonio del deudor con destino al acreedor.

Sobre esa forma de operar de los mecanismos de ejecución de garantías mobiliarias debe decirse que la Ley 1676 de 2013 trae la excepción a su aplicación cuando las personas jurídicas entran en un proceso de reorganización, pues el artículo 50 prevé que no podrán iniciarse este tipo de procedimientos y los que estén cursando deben ser suspendidos. Claro está que tal presupuesto dista de lo ocurrido en el sub lite, no obstante, esa norma ayuda a ilustrar que cuando el garante entra en una situación económica que le impide pagar sus acreencias, el espíritu de la norma guía a que se dé prevalencia a esos procesos que permiten que el deudor recupere su solvencia a fin

de que pueda satisfacer los créditos a su cargo, objetivo que coincide con el del procedimiento de negociación de deudas.

En el mismo sentido, el artículo 539 del Código General del Proceso con la solicitud de negociación de deudas, el deudor está obligado a informar:

*“(...) 3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores**, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.*

*4. **Una relación completa y detallada de sus bienes**, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, **así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos** y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

*5. **Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él**, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual. (...)” (Subrayas y negrilla fuera del texto original).*

Según la norma en cita, es claro que lo pretendido por el Legislador es que al procedimiento de Negociación de Deudas concurren todos los acreedores del deudor, aun cuando gocen de garantía o preferencia de su crédito, o su forma de satisfacción de crédito sea distinta a un proceso judicial, pues la norma ordena que se relacionen todos los procesos judiciales o cualquier procedimiento de carácter patrimonial que se adelante contra el deudor insolvente.

En efecto, como se dijo, el Procedimiento de Negociación de deudas busca que el deudor insolvente concilie sus deudas para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, y en ese sentido, no puede obviarse que el procedimiento de Pago Directo surge porque hay un crédito insatisfecho que sin duda alguna puede ser negociado a fin de que se normalice la obligación.

Respecto a lo dicho en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso, es menester precisar que si bien, el Pago Directo no es un proceso ejecutivo regulado por nuestro Estatuto procesal, lo cierto es que sí se trata de un mecanismo de ejecución que tiene la finalidad de satisfacer un crédito, tal como ocurre con el proceso ejecutivo del CGP.

En todo caso, el crédito del acreedor recurrente no se ve desmejorado de manera alguna, por cuanto sólo se está dando paso a que el procedimiento de negociación de deudas se desarrolle

con todos los acreedores y sobre todas las deudas a cargo del deudor insolvente, sin que esto implique que el acreedor va a perder el derecho de preferencia que le otorga la garantía a su favor, pues tanto en ese procedimiento como en el sub lite puede hacer valer la prevalencia de su crédito.

Conforme a lo anterior, el Despacho considera que, en aras de evitar futuras nulidades, sí resulta pertinente suspender el presente procedimiento de Pago Directo, pues se trata de un mecanismo de ejecución que busca la satisfacción de un crédito mediante la sustracción de un bien del patrimonio del deudor con destino al acreedor.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto no está llamado a prosperar y por consiguiente la providencia recurrida debe mantenerse incólume.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de 12 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00378-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: PEDRO SAÚL BENAVIDES RIVADENEIRA
Aprehensión- Mecanismo de ejecución de pago directo

Conforme al informe secretarial que antecede, se dispone incorporar al plenario los documentos remitidos por el CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA, mismos que ya son conocidos por la parte actora, ya que aquella también los aportó.

Para todos los fines legales y de conformidad al artículo 545 del Código General del Proceso el despacho dispone:

1. **SUSPENDER** el presente proceso en lo que respecta al demandado **PEDRO SAÚL BENAVIDES RIVADENEIRA**, hasta por el término aludido en el artículo 544 ibídem.

2º. Por secretaría **OFÍCIESE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN LIBORIO MEJÍA, dando a conocer la suspensión ordenada, asimismo, deberá requerírsele para que indique los pormenores y resultado del procedimiento de la negociación de deudas. Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00380-00
ACCIONANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
ACCIONADO: BETTY ALVARADO VÁSQUEZ
Ejecutivo.

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** contenida en los pagarés 2627268 y 2750396.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría oficiase.

TERCERO: A costa de la parte demandante, **DESGLÓSESE** el documento aportado como base de la presente acción.

CUARTO: Dese a los oficios el trámite previsto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00592-00

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL

Ejecutivo

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **BANCOLOMBIA S.A.** instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 24 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

El demandado **GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como dan cuenta los anexos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **GERMÁN FERNÁNDEZ LEAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.726.752,4 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00689-00
SOLICITANTE: ESTEFANY ESTER CARIAGA
Liquidación Patrimonial de Persona Natural No Comerciante

Se reconoce personería a la abogada LAURA CATHERINE PINZÓN ANGULO, como apoderada judicial de la solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase por revocado el poder otorgado a la abogada JOSÉ FERNANDO MENDEZ PARODI.

Agréguese a los autos la certificación bancaria del Fondo Nacional del Ahorro, para los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00738-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARCÍA
Aprehensión-Mecanismo de ejecución de pago directo.

Para resolver lo pertinente, debe decirse que la solicitud de la parte actora se instaura mucho después de que el oficio con destino a la DIJIN fue enviado (12 de noviembre de 2021), no obstante, se requerirá a la entidad para que informe el estado de la orden impartida por este Despacho y de ser el caso, proceda de conformidad con los parqueaderos autorizados por la parte.

En ese orden, se **REQUIERE** a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL DIJIN**, con el fin de que informe el cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 01205 de fecha 26 de octubre de 2021, radicado en esa dependencia el día 12 de noviembre de 2021, por medio del cual se ordenó la aprehensión del vehículo automotor identificado con las placas TJO-903, so pena de imponer las sanciones correspondientes (artículo 44 del Código General del Proceso). Asimismo, se debe indicar a la DIJIN que debe depositar el vehículo objeto de aprehensión en uno de los parqueaderos autorizados por el acreedor, relacionados a folios precedentes, en caso de que la aprehensión no se haya materializado, indíquense en el oficio los parqueaderos. Librese oficio con destino a esa entidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En todo caso, debe decirse al acreedor que aun cuando el vehículo ya haya sido aprehendido y depositado, el Despacho decidirá sobre su entrega para que el presente proceso cumpla su propósito.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00832-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ARTURO RODRÍGUEZ SUÁREZ
Ejecutivo

Agréguese a los autos las comunicaciones enviadas por el Banco de la República, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y la Ventanilla Única de Servicios-VUS concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, y téngase en cuenta lo dicho por las entidades para todos los efectos legales.

Las anteriores comunicaciones se ponen en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente, especialmente, se le da a conocer que la medida de embargo sobre el vehículo automotor identificado con placas RLR-983 fue registrada.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00859-00
DEMANDANTE: JONNY DELGADO RODRIGUEZ
DEMANDADO: AURA MARIA SIERRA DE RODRÍGUEZ,
BECERRA CALDERON Y CIA S. EN C.-EN
LIQUIDACION, DRIVE IN LA ROTONDA LTDA EN
LIQUIDACION, PROYECTOS E INVERSIONES
RISCOS LTDA EN LIQUIDACION, INVERSIONES
JAIRO HERNANDEZ DIAZ E HIJOS Y COMPAÑÍA
S. EN C EN LIQUIDACION Y OTROS.

Verbal Especial de Pertenencia

Agréguese a los autos el escrito que antecede allegado por la apoderada DALIA PATRICIA MARIN ROJAS, y póngase en conocimiento de la parte actora, por el término de tres (3) días, para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Previo a requerir al curador ad-litem, por secretaría remítasela la comunicación al doctor FACUNDO PINEDA MARTIN, de conformidad a lo ordenado en auto de fecha 30 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2021-01017-00
DEMANDANTE:	SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO:	NESTOR FREDY CARDONA CARDONA

Ejecutivo

Se RECONOCE personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

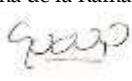
REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2021-00010- 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: INREDES Y COMUNICACIONES TV S.A.S.
Verbal-Restitución de Inmueble Arrendado

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante es procedente para hacer efectiva la sentencia proferida, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **WNN-394**, junto con la carrocería marca Carrocerías Atlanta, Modelo 2016, Seria LVBV3ABB8GJ003513, Línea BJ1049V8AD6-F1.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en uno de los parqueaderos autorizados por la institución O en el que indique el BANCO DEMANDANTE. Inclúyase estos en el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022 00093
DEMANDANTE:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS STAND RIOS
Ejecutivo	

Agréguese a los autos la notificación que antecede con resultado negativo y téngase en cuenta para los fines pertinentes a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

Por otra parte, sobre la cuenta informada para la consignación de los depósitos judiciales, téngase en cuenta, que dentro del presente asunto no se dan los presupuestos del art. 447 del C.G.P. Por lo tanto, la misma se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00194-00
ACCIONANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
ACCIONADO: JHON FRANQUIL MONROY AGUJA
Ejecutivo.

Por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la revocatoria del poder conferido al doctor RAMÓN JOSÉ OYOLA RAMOS como apoderado judicial de la parte actora.

Por otro lado, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora MARLY ALEJANDRA ROMERO CAMACHO como apoderada judicial principal de la parte demandante, para los fines del poder conferido y de conformidad con el artículo 75 ibídem.

Finalmente, se **REQUIERE** a la parte actora para que dé impulso oficioso al proceso y proceda a realizar la notificación a la parte demandada, tal como se dispuso en el ordinal tercero del auto fechado 14 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00213-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: GLENDA BIBIANA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
Ejecutivo

Se RECONOCE personería a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, como apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder efectuada por el abogado JORGE MARIO SILVA BARRETO.

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

F

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M  JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO: ICM INGENIEROS S.A.S. y LUIS GUILLERMO
MESA SANABRIA

Ejecutivo Singular

El anterior escrito junto con sus anexos, provenientes de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para que dentro de los tres (3) días siguientes se sirva informar si prescinde de la acción en contra del demandando **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**.

Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para decidir sobre el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00367-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: ANA PRISILA GARZÓN PUERTAS
Verbal Especial imposición de servidumbre

Previo a resolver sobre el escrito que antecede, se requiere a la memorialista, para que aporte poder debidamente otorgado, conforme a lo normado en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, allegando la cadena de mensaje de datos por medio de la cual se confiere poder.

Asimismo, téngase en cuenta que el presente asunto se terminó por desistimiento tácito, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00383-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: YESSICA YULIETH NAVARRO FLÓREZ
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
 2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EBM-423**, **OFÍCIESE**.
- Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29)**.
3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.
 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º - Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00481-00
DEMANDANTE: MANGIND LTDA
DEMANDADO: GENERAL FIRE CONTROL S.A.
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio

En atención a lo dispuesto en audiencia de fecha 4 de octubre de 2022, mediante el cual la parte actora, solicitó nueva fecha, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Citar a instancia de la parte interesada, al representante legal de GENERAL FIRE CONTROL S.A., para que el día 30 de noviembre de 2022 a la hora de las 2:30 pm., comparezca al Despacho a fin de llevar a cabo diligencia de Interrogatorio de Parte como Prueba Extraprocesal, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los intervinientes remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 183 del Código General del Proceso, la notificación al citado deberá hacerse personalmente, de acuerdo con los artículos 291y 292 ibídem y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia. La notificación deberá contener el presente proveído y la solicitud con sus anexos.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00489-00
DEMANDANTE:	AECSA S.A.
DEMANDADO:	LUIS CARLOS GAMARRA MUÑOZ
Ejecutivo.	

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

AECSA S.A., por intermedio de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva de **MENOR CUANTÍA** en contra de **LUIS CARLOS GAMARRA MUÑOZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, este despacho judicial mediante proveído fechado **1 de junio de 2022**, libró mandamiento de pago.

El demandado **LUIS CARLOS GAMARRA MUÑOZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022., como dan cuenta las certificaciones del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LUIS CARLOS GAMARRA MUÑOZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 1 de junio 2022, libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$1.800.000 M/CTE. (artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura)

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00528-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-
AECSA
DEMANDADO: AZUCENA ACOSTA
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** instauro demanda ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA** en contra de **AZUCENA ACOSTA**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 07 de junio de 2022, libró mandamiento de pago.

La demandada **AZUCENA ACOSTA**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de la Ley 2213 de 2022, como da cuenta los anexos aportados por la apoderada judicial de la parte demandante, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **AZUCENA ACOSTA**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de junio de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a la demandada. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$2.338.421,00 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00561-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ALVARO MATURANA RAMIREZ
Ejecutivo

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto de fecha 22 de junio de 2022, en el sentido de indicar que el demandante es BANCO DE BOGOTÁ y no como allí se indicó.

En los demás del auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00605-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: ANDRÉS HUMBERTO FONSECA FORERO
Pago directo -Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
 2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo con placas **JKN-059, OFÍCIESE**.
- Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29)**.
3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.
 4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2022-00697- 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA
DE AHORRO Y CRÉDITO “CONFIE”
DEMANDADO: JEFERSON GRUESO CASTILLO
Ejecutivo

La apoderada solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que a cualquier título posea el demandado **JEFERSON GRUESO CASTILLO**, en las cuentas corrientes, de ahorros, beneficios, títulos de ahorro, títulos de depósito a término en las entidades bancarias relacionadas a folios precedentes.

LÍBRESE oficios con destino a las entidades citadas comunicándoles la medida para que procedan a consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario S.A., Sección Depósitos Judiciales a órdenes de este Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$108.000.000,00 M/CTE.**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **JEFERSON GRUESO CASTILLO** como empleado en el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** la medida a la suma de **\$108.000.000,00 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00762-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ELIANA CASTRO MEJÍA
Ejecutivo.

El apoderado solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del vehículo de placas **FNL-960** denunciado como propiedad de la parte demandada, la señora ELIANA CASTRO MEJÍA conforme fue solicitado en el escrito objeto de pronunciamiento.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la Secretaría de Tránsito o Movilidad correspondiente, comunicándole las medidas para que la registren en el historial de los automotores y para que envíen certificación sobre la propiedad del mismo. Cumplido lo anterior, se decidirá sobre su captura. Lo anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00769-00
DEMANDANTE: ESMERALDA ARTUNDUAGA ORTÍZ
DEMANDADO: TOMÁS FLORO RÍOS GONZÁLEZ,
RAFAELA POLANCO DE RÍOS E
INDETERMINADOS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho de conformidad con lo consagrado en los artículos 286 y 287 del Código General del Proceso, corrige y adiciona el auto de fecha 6 de septiembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, para indicar que queda de la siguiente manera.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **ESMERALDA ARTUNDUAGA ORTIZ** en contra de la señora **TOMAS FLORO RIOS GONZALEZ, RAFAELA POLANCO DE RIOS E INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **ROSA CORTES DE BARBOSA** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-475183**.

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se librará el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS**, a la **SECRETARIA DE HABITAT**, y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la abogada **YISELL MORENO BARRANTES**, como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00896-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN
COBRANZAS S.A.-AECSA
DEMANDADO: RAÚL DELGADO MANTILLA
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor en el sistema.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00915-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: JUNIOR RAFAEL ALANDETTE BERMÚDEZ
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la apoderada de la entidad solicitante, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo con placas **JEV-464**, **OFÍCIESE**.

Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2° del artículo 11 de la Ley 2213 del 2022, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL –DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL –DIJIN (CIRCULAR No. S 2020 –013152 DITRA –ASJUD 29)**.
3. No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital, con todo, la secretaría deje las constancias del caso, a que haya lugar.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00926-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ
Ejecutivo.

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MENOR cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra SERGIO ALEXANDER BAYONA GÓMEZ, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N°. 75000336

1.1. Por la cantidad de **\$49.736.720,00 M/CTE**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el 06 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$5.621.195,00 M/CTE** por los intereses de plazo vencidos desde el 26 de noviembre de 2021 hasta el 05 de agosto de 2022, liquidados a la tasa del 19.0800% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo

dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **FRANKY JOVANER HERNÁNDEZ ROJAS**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00940-00
DEMANDANTE: GERMAN ALFREDO ROMERO CADENA
DEMANDADO: LUZ AMPARO ROMERO CADENA
Verbal

A pesar de la presentación oportuna del escrito subsanatorio, el despacho dispone:

RECHAZAR la demanda, toda vez que no se subsanaron los numerales 3 y 4 del auto inadmisorio, esto es, no se adecuaron las pretensiones y los hechos de la demanda, en el sentido de identificar claramente cuál es el proceso que pretende iniciar. Lo anterior obedece a que pese a que en el auto inadmisorio se le indicó que debía adecuar los hechos y las pretensiones de la demanda, aclarando si lo pretendido era la declaratoria de la nulidad (absoluta o relativa) o la simulación (absoluta o relativa), lo cierto es que los hechos y pretensiones no fueron modificados, ni aclarados de manera alguna, pues no se cambió ninguna frase, ni palabra o concepto, continuando con el yerro que le fue advertido en el aludido auto.

La irregularidad destacada determina el rechazo advertido, teniendo en cuenta que se trata de una acumulación indebida de pretensiones que fue advertida en el auto inadmisorio por estar regulada en la causa estatuida en el numeral 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, misma que imposibilita determinar de forma precisa el tipo de proceso que pretende iniciar el demandante, circunstancia que puede afectar el litigio a posteriori. Nótese que pese a que el yerro fue advertido, la parte actora no corrigió, ni aclaró de manera alguna tal situación, pues el escrito de la demanda de subsanación coincide de manera exacta con el escrito inicial.

Así que no es dable admitir la demanda, si los yerros no fueron subsanados, pues el artículo ibidem consagra la consecuencia para la parte actora que no subsana la demanda: “(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para

que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Devuélvase a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.

Cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00946-00

DEMANDANTE: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

DEMANDADO: LEOCADIO GARZÓN GÓMEZ

Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el parágrafo único de dicho canon, reza, “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el parágrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$1.114.210,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del

Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, "Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00950-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS CARLOS
LAGOS REYES Y OTROS

Verbal - Pertenencia

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura **LUIS EDUARDO GUTIERREZ** en contra de la señora **LILIA REYES MEDINA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los siguientes: **ROSARIO REYES MEDINA, EMANUEL REYES MEDINA, FANNY REYES MEDINA, CARLOS REYES MEDINA, ANA RITA REYES.**

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, **SE ORDENA** el emplazamiento de la señora **LILIA REYES MEDINA** y **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los siguientes: **ROSARIO REYES MEDINA, EMANUEL REYES MEDINA, FANNY REYES MEDINA, CARLOS REYES MEDINA, ANA RITA REYES** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS** sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-552501**.

TERCERO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

CUARTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

QUINTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SEXTO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble objeto del litigio, para lo cual por Secretaría se librára el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS,** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL** a la **SECRETARIA DE HABITAT,** y al **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC,** informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo varias, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

OCTAVO: A cargo de la parte demandante **INSTÁLESE** la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

NOVENO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 151 del Código General del Proceso, así que el demandante no estará obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensar, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

DÉCIMO: DESÍGNESE como apoderado en pobreza al abogado **ROSEMBERT SIERRA ÁVILA,** quien ya actúa como apoderado del demandante, así que se le reconoce personería jurídica para actuar.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00957-00
DEMANDANTE: EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL
PACIFICO S.A. E.S.P. - DISPAC
DEMANDADO: ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. - DISPAC** y en contra de **ALVARO MAURICIO ISAZA UPEGUI**, por las siguientes sumas de dinero:

SENTENCIA DE ANULACIÓN DEL 2 DE JUNIO DE 2021

1.1. Por la suma de **\$39'950.162,85 M/CTE**, por concepto de **SALDO ADEUDADO**, Junto con los intereses de mora desde el día siguiente a su exigibilidad, hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería al abogado **JOSE MANUEL JAIMES GARCÍA** para actuar en este proceso, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00966-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: IRNE JOSÉ VIVEROS CARABALI
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la Efectividad de la Garantía Real de MENOR cuantía a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra IRNE JOSÉ VIVEROS CARABALI, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 10489065

1.1. Por la cantidad de **2677,7285 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el 05 de mayo de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022), que equivale a **\$835.958,99 M/cte**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **252633,7515 UVR**, por concepto de CAPITAL INSOLUTO, que equivale a **\$78.869.629,83 M/cte** junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **5719,3986 UVR**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalían a la suma **\$1.785.536,75 MCTE** por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados desde 06 de abril de 2022 hasta el 05 de agosto de 2022 a la tasa del 7.50% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 132-57233**. Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería al abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, como apoderado judicial de la parte demandante, según poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00968-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. ESP
DEMANDADO: IMIRIDA BELNAL PINEDA
Verbal-Servidumbre

Visto la solicitud de desistimiento efectuada por la apoderada de la parte demandante, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda.

SEGUNDO: Sin costas.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M.


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00969--00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE SZOCS MARTINEZ
DEMANDADO: INMOBILIARIA LUQUE MEDINA & CIA S.A.
Verbal

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda verbal presentada por **FRANCISCO JOSE SZOCS MARTINEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

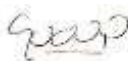
NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00971--00
SOLICITANTE: KEYLA LIZED PINZON ROJAS
ABSOLVENTE: MARCELA DEL PILAR CASTILLO TAFUR
Prueba Extraprocesal –Interrogatorio de Parte.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de PRUEBA ANTICIPADA presentada **KEYLA LIZED PINZON ROJAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00979-00
CAUSANTE: CARMEN ELVIRA PEÑALOZA DE CUADROS
Sucesión

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de sucesión de la causante **CARMEN ELVIRA PEÑALOZA DE CUADROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00981-00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO:	DIEGO FERNANDO RODRIGUEZ CORREAL

Ejecutivo.

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.-

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01016-00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA HERRERA SIERRA
DEMANDADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado EDINSON CARDONA AGUIRRE, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte la constancia de correo electrónico en el que se pueda constatar que la petición que radicó ante la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. fue efectivamente recibida y especialmente, acredite que el archivo contentivo de la reclamación sí fue adjuntado en dicho correo electrónico (artículo 1053 del Código de Comercio).
3. Allegue la constancia de correo electrónico que permita identificar de manera plena que la reclamación formulada por ese canal virtual sí fue acompañada de los comprobantes indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077 ibídem.
4. Arrime demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01027-00
DEMANDANTE: PLASTIC AND SEAL ENTERPRISES S.A.S.
DEMANDADO: INDUSTRIAS MECANIZAR S.A.S.
Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”.

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$3.353.378,00** que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40'000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

Por otra parte, el lugar de notificación de la parte demandada **INDUSTRIAS MECANIZAR S.AS.**, da cuenta el Despacho que su domicilio y su lugar para la notificación de ésta, se señaló la ciudad de Cali (Valle), sin que de lo allí establecido se deduzca que su cumplimiento o pago sería la ciudad de Bogotá, máxime, cuando la demanda va dirigida a los Jueces de Pequeñas Causas de Cali.

En ese entendido, el artículo 28 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero que *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado”*.

En ese entendido, y tomando en cuenta el fuero general de competencia, y que nada contrario se especificó sobre el particular, en especial, sobre el lugar del cumplimiento de la obligación que acá se ventila, el Despacho **RECHAZARÁ LA DEMANDA** por falta de competencia territorial, al considerar que el competente para adelantarla es el Juez Civil Municipal de Cali (Valle).

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto de Cali – Valle del Cauca. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-01030- 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEMANDADO: HAROLD ANDRÉS ALZATE GONZÁLEZ
Pago directo - Solicitud Aprehensión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA del vehículo automotor identificado con placas **ZLQ-96F** de propiedad del señor **HAROLD ANDRÉS ALZATE GONZÁLEZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en el parqueadero autorizado por RESFIN S.A.S., es decir, el ubicado en la Calle 175 # 22 – 13 parqueadero del Éxito de la 170 de Bogotá.

TERCERO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA CAPTURA ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **EILEEN DAIAN GARCÍA RAMÍREZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º -Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 1100140030062022-01031-00
DEMANDANTE: CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S. como
endosatario en procuración del
PATRIMONIO AUTONOMO FC ALPHA
CAPITAL CARTERA
DEMANDADO: OSCAR EDUARDO BARÓN ALBARRACIN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo. 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.-

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciense.

TERCERO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-01032-00
CAUSANTES:	JOSÉ ANTONIO MEDINA PELAEZ y MARÍA TERESA MEDINA GARIBELLO
Sucesión	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

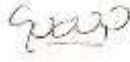
1. El abogado GIOVANNI ANTONIO HERRERA RIVAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise si JOSÉ ANTONIO MEDINA PELAEZ y MARÍA TERESA MEDINA GARIBELLO eran cónyuges o compañeros permanentes, y en caso afirmativo, proceda a adecuar las pretensiones y hechos de la demanda, en consonancia con el artículo 520 del Código General del Proceso, toda vez que también deberá liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial.
3. Indique con si los herederos aceptan la herencia de manera pura y simple o con beneficio de inventario, tal como lo dispone el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.
4. Realice un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, así como de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal (en caso de que haya lugar), junto con las pruebas de ellos (numeral 5 de artículo 489 de Código General del Proceso)
5. Allegue un avalúo de los bienes relictos siguiendo lo establecido en el artículo 444 ibídem (numeral 6 del artículo 489 de Código General del Proceso). Para el efecto, tenga en cuenta que si se trata de inmuebles deberá aportar el respectivo avalúo catastral.
6. Aporte un certificado de tradición y libertad del inmueble mencionado en los hechos objeto del proceso con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01033-00
DEMANDANTE: JULIE ALEJANDRA SALAZAR CAMARGO
DEMANDADO: CARLOS HERNÁN HERNANDEZ RAMÍREZ
Verbal sumario cuota alimentaria

Revisada la demanda, se advierte que lo que se pretende es la fijación de cuota alimentaria presentada contra el señor CARLOS HERNÁN HERNÁNDEZ RAMÍREZ, asunto que es de competencia de la jurisdicción de familia.

En ese entendido, el artículo 21 del Código General del Proceso dispone en su numeral séptimo que es competencia de los jueces de familia en primera instancia "(...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias".

Por lo anterior, se hace necesario indicar que este Juzgado no es competente para conocer los procesos declarativos sobre la fijación de cuotas alimentarias de menores, toda vez que la competencia radica en los juzgados de familia en única instancia.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia-.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Bogotá.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01034-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: DORIS RODRÍGUEZ PACHÓN
Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la **Garantía Real** de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** contra **DORIS RODRÍGUEZ PACHÓN**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 35500318

1.1. Por la cantidad de **647.9790 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora desde el 15 de junio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022), que equivale a **\$205.400,80 M/cte**, junto con los intereses moratorios a la tasa del 12.38% efectivo anual, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **205.322,4024 UVR**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **\$65.084.491,30 M/cte** junto con los intereses moratorios a la tasa del 12.38% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de **4.091,0171 UVR**, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalían a la suma **\$1.296.798,42 MCTE** por concepto de INTERESES DE PLAZO

liquidados desde el 15 de julio de 2022 hasta el 15 de septiembre de 2022 a la tasa del 8.25% efectivo anual.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

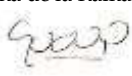
QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-1085108**. Ofíciase.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **CATHERINE CASTELLANOS SANABRIA**, como apoderada judicial de la parte demandante, para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01035-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: JOSE FERNEY SILVA RIORRECIO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JOSE FERNEY SILVA RIORRECIO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 9528424

1.1. Por la suma de **\$74'325.706,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO Reconózcase personería a la abogada **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** para actuar en este proceso, como Representante Legal de **SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S.**

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01043-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: JHONNATAN MARIANO GARCÍA ORTÍZ
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **JHONNATAN MARIANO GARCÍA ORTÍZ**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130158009615240023

1.1. Por la suma de **\$68'323.852,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** para actuar en este proceso, como abogada y representante legal de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01044-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A.-AECSA
DEMANDADO: ALEJANDRO GONZÁLEZ ESCOBAR
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** y en contra de **ALEJANDRO GONZÁLEZ ESCOBAR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130690005000885223

1.1. Por la suma **\$51.203.452,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 09 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos conferidos mediante el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01045-00
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A. BIC
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA CRUZ BELLO
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo de placa **HVP-916**, que se encuentra en poder de la garante **SANDRA PATRICIA CRUZ BELLO**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por la parte interesada. Inclúyanse los mismos en el oficio respectivo.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE ÚNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN ÚNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-01046-00
DEMANDANTE:	MEDIFACA IPS S.A.S.
DEMANDADO:	SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Ejecutivo	

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado JUAN FELIPE SONS VIANA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme lo expuesto en los hechos del libelo introductor, en el que señala que los títulos base de ejecución son *facturas electrónicas*, acredite el cumplimiento de la totalidad de los requisitos señalados en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015 y en el artículo 2 de la Resolución 30 del 29 de abril de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.
3. Allegue la totalidad de las facturas que pretende ejecutar, pues no obran en el plenario las siguientes: KE51408, KE54545, KE56584, KE60742, KE66066, KE66530, KE69128, KE72684, KE77801, KE77993, KE79221, KE79299, KE81615.
4. Aporte los *Acuse de recibo de la factura electrónica* de la totalidad de las facturas, con cumplimiento de lo reseñado en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015.
5. De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran la factura original base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
6. Al tenor de los títulos objeto de recaudo, y el cobro por el concepto de IVA, deberá ser acreditado por el interesado el pago de este tributo.

Téngase en cuenta además que en el cobro de este impuesto, es exclusivo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, - artículo 437 del Estatuto Tributario-, concordante 823 ibídem, Merced, no aparece pruebas de haberlos declarado y menos que se hubiera pagado. En consecuencia, adecúense las pretensiones del libelo o en su defecto apórtese los documentos que lo acrediten.

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01047-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA.
DEMANDADO: MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO
Ejecutivo singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva **SINGULAR** de **MENOR CUANTÍA**, en favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** y en contra de **MARÍA TERESA CAMACHO CANTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 00130026009600210427

1.1. Por la suma de **\$41'999.081,00 M/CTE**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO**, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

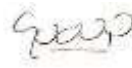
QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA** como endosatario en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01048-00
DEMANDANTE: CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: PAOLA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ESTEBAN SALAZAR OCHOA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, y de ser necesario, tenga en cuenta los límites establecidos en el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 2231 del Código Civil, en aplicación del principio de analogía (artículo 822 del Código de Comercio) (Sentencias de 29 de mayo de 1981-CLXVI, 436 a 438-; 28 de noviembre de 1989, M.P. Rafael Romero Sierra).
3. Aporte demanda integrada en sólo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01049-00
DEMANDANTE: LUISA FERNANDA VARGAS ACEVEDO
DEMANDADO: RESORT TRAVEL CLUB S.A.S
Restitución de inmueble arrendado

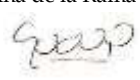
De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELVER FERNANDO SANTANA GUALTEROS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) que se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la parte demandada, artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, teniendo en cuenta que, no allegó solicitud de medida cautelar.
3. Alléguese Certificado de Existencia y Representación Legal de **RESORT TRAVEL CLUB S.A.S**, con fecha de expedición no mayor a un mes a la presentación de la demanda.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01051 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
ACCIONADO: YOLANDA POVEDA ZAMBRANO y JHON
JAIRO SÁNCHEZ GAVIRIA
Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ELIFONSO CRUZ GAITÁN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Precise la fecha exacta de causación sobre los intereses de plazo de las cuotas vencidas, puesto que la fecha de causación es diferente para cada cuota, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
4. Precise la fecha de causación de la primera cuota vencida, ya que indica fechas distintas en el numeral 3º de las pretensiones de la demanda.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01052-00
DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
como vocera del Patrimonio Autónomo FC
ADMANTINE NPL
DEMANDADO: SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL y en contra de **SILVIO ARMANDO RUGE SOTELO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré sin número

1.1. Por la suma **\$62.272.279 M/cte.**, por concepto de **CAPITAL ADEUDADO** contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 28 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CINDY TATINA SANABRIA TOLOZA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-01054-00

DEMANDANTE: JORGE HERNANDO GONZÁLEZ

DEMANDADO: CIRO ANTONIO FRANCO GUERRERO

Proceso Ejecutivo

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *"Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**".

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que ascienden a la suma de **\$5.516.000,00 M/CTE**, suma que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se

determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01055-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GINA PAOLA HERNÁNDEZ TORRES
Mecanismo de Pago Directo.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la inmovilización del vehículo automotor de placa **FOV-269**, que se encuentra en poder de la garante **GINA PAOLA HERNANDEZ TORRES**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante. El vehículo deberá ser depositado en los parqueaderos autorizados por la solicitante. Inclúyanse los mismos en el oficio respectivo.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: SE ADVIERTE A LA POLICÍA NACIONAL QUE UNICAMENTE PODRÁ REALIZAR LA APREHENSIÓN CON EL OFICIO DEBIDAMENTE REMITIDO POR EL JUZGADO Y DEBERÁ ABSTENERSE DE REALIZAR LA INMOVILIZACIÓN UNICAMENTE CON LA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SO PENA DE INCURRIR EN FALTAS DISCIPLINARIAS.

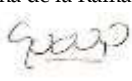
QUINTO: RECONOCER personería al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMÁN** como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-01056-00
DEMANDANTE: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS
S.A.-AECSA
DEMANDADO: HUGOBERTO GIL SANDOBAL
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.-AECSA** y en contra de **HUGOBERTO GIL SANDOBAL**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 00130950005000331538

1.1. Por la suma **\$40.687.924,00 M/cte.**, por concepto de CAPITAL ADEUDADO contenido en el título base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada para este tipo de créditos, desde el día 09 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, como apoderada judicial de la parte actora, para los efectos conferidos mediante el endoso en procuración.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 48 del 26 de octubre de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



JUAN PABLO PRADILLA PÉREZ
SECRETARIO